

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00061-00

Demandas EPMSB Buga <demandas.epmscbuga@inpec.gov.co>

Mar 20/04/2021 11:02 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alorar34@hotmail.com <alarar34@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

BUGA- VALLE

REF:	PROCESO:	76-111-33-33-002-2020-00061-00
	ACCION:	REPARACION DIRECTA
	DEMANDANTE:	BRAYAN STIVEN FRANCO SÁNCHEZ Y OTROS
	DEMANDADO:	NACIÓN - INPEC

Cordial saludo,

Al presente mensaje adjunto contestación a la demanda, los anexos y poder para actuar en el Proceso de Reparación Directa Radicado No. 2020-00061.

CONTESTACIÓN DEMANDA.rar

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

--

Atentamente,

RAUL ALBERTO VILLADA

Sub Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga.

 Ministerio de Justicia y del Derecho

Guadalajara de Buga, 16 de abril de 2021

INPEC 16-04-2021 10:00
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0063739 Folio: 18 Anexo: 0 FAc0
ORIGEN: 2272- SUBDIRECCION ESTABLECIMIENTOS ESTRUCTURA / LILIANA ORTIZ PANEZO
DESTINO: JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CTO. I. GUADALAJARA DE BUGA, VALLE
ASUNTO: INFORME CONTESTACION DE LA DEMANDA
OBS:

2021EE0063739



SEÑOR

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA- VALLE**

REF: PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00337-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO: NACION - INPEC y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

RAUL ALBERTO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.611 portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 235127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito presentar dentro del término de Ley, la presente contestación de demanda:

I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo impetrado por los demandantes en el acápite de las declaraciones y pretensiones, donde se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – **INPEC**, y como consecuencia de ello, se condene al reconocimiento y pago de perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, aparentemente sufridos por los demandantes, por las lesiones físicas que sufriera el señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN** el día 27 de octubre y por el supuesto deficiente servicio de salud prestado a la Persona Privada de la Libertad, con ocasión a las lesiones sufridas mientras se encontraba recluido en el EPMSCHUGA, teniendo en cuenta que,

II.- POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

1. No me consta, que se pruebe en el proceso.
2. Es parcialmente cierto, no me constan las afectaciones afecto familiares del señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN**, debe probarse en el proceso.

3. **No me consta.**
4. **Es cierto**, de acuerdo a la historia clínica.
5. **No es cierto**, a su ingreso en el EPMSC Buga se alojó en el patio 5, y a partir del 19 de agosto de 2016 fue ubicado en el patio 6, pasillo C, celda 12.
6. **No me consta**, debe probarse en el proceso ya que, las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas son vagas, por cuanto, 1) no se indica a qué hora del día 27 de octubre de 2017, ocurrieron los hechos, circunstancia relevante para determinar la coherencia y la posibilidad de que ocurriera el hecho tal como es relatado. 2) En el EPMSC Buga, la única "plancha" o "planchón" que requiere de aseo por parte de las PPL, son los camarotes de concreto ubicados en los alojamientos, no en el patio. 3) Para la realización del aseo de estos lugares, no se requiere la orden de un funcionario del INPEC, como quiera, que el aseo diario de los alojamientos son obligaciones puestas en conocimiento a las PPL desde el momento en que estas ingresan al EPMSC Buga (Arts. 32 y 34 inciso 2° de la Res. 6349 de 2016), y hacen parte de las normas de higiene y cuidado personal dentro del establecimiento. 4) De acuerdo a la minuta del patio 6 los hechos tuvieron ocasión aproximadamente 8:35 horas, momento en el cual las PPL se encuentran fuera de sus alojamientos, realizando actividades recreativas, educativas, o laborales en talleres, o de aseo en el patio, y a la misma hora, está prohibido permanecer en los alojamientos salvo autorizaciones especiales, lo cual está establecido en el reglamento general e interno del EPMSC Buga Resolución 530 del 01 de mayo de 2018, en el artículo 33 incisos 2 y 3. Los Horarios están instituidos en el artículo 38 de la misma Resolución. Por lo tanto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no son concurrentes con los hechos aquí narrados. 5) lo aquí descrito por los demandantes, tampoco concuerda con las primeras declaraciones del lesionado el día de los hechos. 6) No hay evidencia de que el lesionado haya sido coaccionado por un funcionario, para realizar una actividad riesgosa dentro del establecimiento, toda vez, que no existen denuncias del hecho, ni la PPL, manifiesta el nombre y el cargo del funcionario que supuestamente dio la orden.
7. **No es un hecho**, son apreciaciones subjetivas y/o exageradas de la parte demandante.
8. **No es cierto**, debe probarse en el proceso que recibió una orden de un funcionario del INPEC, de subir a un "planchón".

9. **Es cierto**, según reporte del DG. SANCHEZ BARON LUIS y la historia clínica del área de sanidad.
10. **No es cierto**, como se mencionó anteriormente no es necesaria la orden de un guardián (dragoneante) para la realización del aseo diario en los alojamientos, y tampoco es posible que algún guardián le coaccionara para cambiar la versión de los hechos. De otra parte, lo anotado en la minuta, hace referencia a lo manifestado inicialmente por la PPL, quien posteriormente cae en contradicción, al entender lo inverosímil de su primera versión.
11. **No me consta**, ni es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas del abogado, toda vez, que en el relato no hay claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que supuestamente la familia del señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN** tuvo conocimiento del accidente, ni de

19. **Es cierto**, según Historia Clínica del Hospital Universitario del Valle, fechado 29 de octubre de 2017, pág. 18-20/28.
20. **Es cierto**, según Historia Clínica del Hospital Universitario del Valle y notas de enfermería Área de Sanidad.
21. **Es cierto**, según notas de enfermería Área de Sanidad.
22. **Es cierto**, según Historia Clínica del Hospital Universitario del Valle fechado 23 de noviembre de 2017.
23. **Es cierto**, según dictamen medicina legal.
24. **No es cierto**, ni es un hecho, son especulaciones del abogado, toda vez que la PPL solo reportó al Área de Sanidad evento en su salud hasta el 11 de diciembre de 2017, acto seguido fue remitido por urgencia con oportunidad al Hospital San José.
25. **No es cierto**, de acuerdo a la Historia Clínica, a la PPL se le han realizado oportunamente todos los exámenes de diagnóstico ordenados.
26. **Es parcialmente cierto**, teniendo en cuenta que, de acuerdo a las notas de enfermería, el señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN**, reportó al Área de Sanidad el cuadro clínico el 11 de diciembre de 2017, siendo remitido oportunamente al Hospital San José de Buga, en donde, solo después de realizar exámenes clínicos de rigor y de especialidad acorde a una IPS de III Nivel, se decide intervenir quirúrgicamente los días 13 y 15 de diciembre del mismo año, con resultado satisfactorio para el paciente. Ahora bien, las complicaciones aquí descritas están relacionadas estrechamente con lo ocurrido el 27 de octubre de 2017 y las intervenciones que le fueron realizadas a la PPL con ocasión a ello, es decir, no se trata de un nuevo hecho.
27. **Es cierto**, por la complejidad de la intervención los galenos deciden mantener vigilancia en UCI para evitar complicaciones.
28. **Es cierto**, se sigue demostrando el actuar diligente y oportuno del INPEC, en el cuidado y recuperación de la salud del señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN**.
29. **Es parcialmente cierto**, debe probarse la altura de la caída y la responsabilidad del INPEC en el hecho. Lo cierto es que, gracias a la acción

oportuna y eficaz de mi defendida, el señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN**, no solo se salvó su vida, sino que se recupera satisfactoriamente.

30. **No es cierto**, debe probarse la demora (30 días) en la atención. Lo cierto es que, la consulta al Área de Sanidad tuvo ocasión el 11 de diciembre, manifestando sintomatología de una semana, siendo trasladado de inmediato por urgencias al Hospital San José de Buga, IPS de Nivel III con las especialidades, recursos profesionales, de infraestructura y equipos médicos adecuados para la atención en salud de acuerdo a la complejidad que presentó en ese momento el señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN**, siendo intervenido quirúrgicamente los días 13 y 15 del mismo mes y año.
31. **No me consta**, que se pruebe en el proceso.
32. **No me consta**, que se pruebe en el proceso.
33. **No me consta**, que se pruebe en el proceso.
34. **Es parcialmente cierto**, puesto que existen circunstancias en las que al Estado se le exime de su responsabilidad, al demostrar una causa extraña y/o ajena a su actividad, como la culpa exclusiva de la víctima, demostrando la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad del hecho dañino.
35. **Es parcialmente cierto**, si bien, no se adelantaron investigaciones disciplinarias por los hechos ocurridos, esto se debe a que no existían denuncias por parte del lesionado, o a lo menos manifestaciones que dieran lugar a iniciar un proceso a nivel interno, como quiera, que del reporte del DG. SANCHEZ BARON LUIS no se infiere ninguna conducta contraria a la disciplina del establecimiento, ni mucho menos una conducta punible, toda vez que el señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN** únicamente relata *"que se cayó del piso mientras hacía aseo"* y ante la pregunta si *¿había sido objeto de golpes, tratos crueles e inhumanos, por parte de otros internos?*, respondió, *"que en ningún momento lo habían golpeado, que solo se había caído"*. Lo demás debe probarse en el proceso
36. **No es un hecho**.
37. **No es un hecho**.
38. **No es un hecho**.

39. No es cierto, que se pruebe en el proceso.

40. Es cierto, en el sentido de que, si no se ha demostrado el daño antijurídico, el nexo de causalidad, ni la responsabilidad del INPEC en los hechos narrados anteriormente, mucho menos le asiste obligación de indemnizar los supuestos daños a mi defendida.

41. No es cierto, que se pruebe en el proceso.

42. No es cierto, que se pruebe en el proceso.

III.- RAZONES DE LA DEFENSA

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos, uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. Desde el primer punto de vista la relación de causalidad, indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño, mientras que desde el ángulo jurídico, determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexo material y la de "imputabilidad" para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado.

Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

Como se expondrá en adelante, no existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo; es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello acaeció; pero no podría haberla, porque hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado - INPEC, quisiera y propiciara la realización u ocurrencia de estos hechos.

Se pretende con la demanda, que el INPEC sea declarado responsable administrativa y patrimonialmente, por los presuntos perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN**, el día 27 de octubre de 2017 mientras se encontraba recluso en el EPMSC Buga, así como, por una supuesta falla en el servicio de salud prestado a la PPL.

Ahora bien, de los elementos materiales aportados por los demandantes como pruebas y de los documentos introducidos en la contestación de la demanda, podemos puntualizar que el señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN**, quien estuvo recluso en el EPMSC Buga, por orden del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Buga, sufrió un accidente el 27 de octubre de 2017 tal como lo reporta la Historia Clínica del Hospital Universitario del Valle fechado 29 de octubre de 2017.

salvaguardar la vida y salud de la PPL. Con todo, según historia Clínica del 27 de octubre de 2017 del Hospital San José de Buga, el lesionado "REFIERE CAÍDA DESDE UNA ALTURA APROXIMADAMENTE 4MTS CON POSTERIOR TRAUMA EN REJA COSTAL DERECHA Y HEMIABDOMEN DERECHO. NIEGA PERDIDA DE LA CONSCIENCIA.", sin mayor descripción de lo ocurrido.

Por otra parte, en los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda, los accionantes argumentan que el señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN**, cayó desde una "plancha" o "planchón" ubicado en el patio 6 del EPMSC Buga, presuntamente, ante la orden de la guardia del INPEC de subir al sitio, sin mencionar más detalles del lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, ni el nombre del funcionario o autoridades penitenciarias que aparentemente dieron la orden, dejando al igual que en las primeras manifestaciones del lesionado, la incertidumbre de como realmente acaecieron los sucesos, puesto que es notable, la recurrente omisión, imprecisión y/o contradicción con que se describen las circunstancias de tiempo modo y lugar por parte de los accionantes y los supuestos testigos.

Es importante aclarar que, en el INPEC, no les es permitido bajo ninguna circunstancia a los funcionarios de custodia y vigilancia, ordenar a una PPL, realizar actos que pongan en peligro su integridad, como subir a lugares de gran altura, sin los debidos medios de protección y seguridad, lo cual constituiría un evidente acto de abuso de autoridad o extralimitación de sus funciones, acto sancionable conforme a lo establecido en el artículo 45 literal d, de la ley 65 de 1993, así como en los artículos 34 numeral 6, 35 numeral 1, 66, 67, 69 y 70 de la Ley 734 de 2002.

No obstante, no hay evidencia de que se haya adelantado una investigación disciplinaria, por los hechos ocurridos el 27 de octubre de 2017, contra ningún funcionario de custodia y vigilancia del EPMSC Buga, por cuanto no existe denuncia, ni requerimiento por parte del señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN**, ante la oficina de control interno, Unidad de Policía Judicial, ni ante la procuraduría provincial, en los cuales se aduzca alguna conducta disciplinable atribuible a algún funcionario del EPMSC Buga. Tampoco se inició investigación contra otras PPL, toda vez, que de las manifestaciones del señor CIPAGAUTA GUZMAN el día de los hechos, no se advirtió que se constituía alguna conducta contraria a la convivencia dentro del establecimiento, ni ~~se~~

registradas tanto en la minuta del patio, como en las notas de enfermería (8:35), excluyen la posibilidad de que el señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN**, se encontrara realizando aseo en su celda, o a sus elementos de alojamiento, como quiera que entre las 7:00 y las 18:00 horas permanecen cerradas los alojamientos y las celdas, restringiendo el ingreso de las PPL a esos sitios durante ese lapso de tiempo. ii) la colchoneta a la que se hace referencia, está elaborada con materiales livianos y fácilmente transportables e higienizables (espuma y forro de plástico), por lo que no se requiere subir a gran altura para asearlas, si no que por su poco peso, basta con bajarlas a la altura de la persona y limpiarlas con un paño húmedo, circunstancia de modo contraria a la de sus compañeros de patio quienes a su tiempo manifestaron "compañero que se callo de una parte interna muy alta de mas o menos 4 metros".

Con todo lo anterior, es evidente que no existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso, es decir, las lesiones sufridas por el señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN**, al caerse del "piso", una "plancha" o un "planchón", con una acción u omisión por parte del INPEC, toda vez, que la institución que represento nunca propició la ocurrencia del hecho, y contrario a lo expresado en la demanda por los accionantes, siempre ha obrado conforme a su deber de protección para con todas las PPL que se encuentran bajo su custodia y vigilancia. Ahora bien, entratándose de una supuesta falla en el servicio de salud, pues, les corresponderá a los demandantes probar la existencia de la falla en el servicio, lo cual se podrá desvirtuar con la Historia Clínica y las Notas de enfermería del área de sanidad, que se aportaran con el presente escrito.

Por otra parte, el Consejo de estado ha pronunciado *"El deber de protección asumido por el estado en virtud de la relación especial de sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo pudo provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración."* (sentencias del 10 de agosto de 2001, expediente. 12947 y de 8 de febrero de 2012, expediente. 22943)

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA DEFENSA

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA - Constituye un vínculo jurídico entre las personas que se encuentran facultadas para demandar y aquellas que pueden ser demandados en un proceso por determinado hecho alegado por el actor.

En términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas, esto es, de la imputación que el extremo activo efectúa al demandado, en este caso, por considerarlo responsable de una condena causada por una acción, omisión u extralimitación de funciones de la entidad demandada. (**Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de abril de 2016**).

Cabe resaltar que el Consejo de Estado ha establecido, que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido

hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la sola afirmación de los mismos no sirve para ello. Así las cosas, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que tiene nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad, situación que no se dio; por tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, tendiente a acreditar la responsabilidad de la demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Rama Judicial por los hechos que le fueron endilgados. (...) [A]nte la ausencia de prueba que permita establecer lo antijurídico de la restricción de la libertad del acusado, la Sala no puede confirmar la declaratoria de responsabilidad de un daño antijurídico que no se demostró.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 19 de marzo de 2020, Rad. 76-001-23-31-000-2020-00649-01, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO).

DE LA CAUSA EXTRAÑA Y EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO GENERADORES DEL DAÑO – “Las características que debe reunir el hecho de la víctima para que se exima de responsabilidad al agente del Estado son: que sea irresistible, impredecible y externo. En primer lugar, la irresistibilidad alude a la “imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo –pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados”.

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “La imposibilidad...”

imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.

En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de septiembre de 2020, exp. 49896, C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ)

V. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

Con el objeto de enervar las súplicas de la demanda y, en virtud de lo normado en el numeral 3º y párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito proponer las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como se ha venido insistiendo, no puede imputarse al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, responsabilidad alguna por las lesiones que sufrió el señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN** el 27 de octubre de 2017, toda vez que, no se encuentra probado en el libelo, ningún tipo de acción u omisión atribuible a mi defendida, que haya incidido en el hecho dañino ni en el resultado final de las lesiones del demandante, por lo tanto, no está obligada a responder por el daño alegado.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 30 de enero de 2013, dijo: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante

se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., 30 de enero de 2013. Rad. 76001-23-31-000-1997-25332-01 (24783). (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **falta de legitimación material en la causa por pasiva** y la consiguiente desvinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el trámite de la presente demanda, puesto que, no es el responsable de los hechos que dieron origen al hecho que ocasionó la lesión del privado de la libertad ni de sus consecuentes secuelas.

- INEPTITUP PROBATORIA - INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR

caen en constantes contradicciones, que no permiten establecer unas circunstancias de tiempo, modo y lugar verosímiles.

Por las anteriores razones, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **Inexistencia del hecho generador del daño**, en tanto, la parte demandante no ha estructurado cabalmente el daño antijurídico, y especialmente, no cumple con la carga probatoria para demostrar el hecho dañino supuestamente atribuible a mi defendida.

- AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Es sabido que para que exista la responsabilidad, se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.¹

En otras palabras, *el nexo causal es una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, esto en materia de responsabilidad objetiva y el daño producido por tal actuación.*² (Negrilla fuera del texto original)

En los términos expuestos por la parte actora, no es posible determinar un nexo de causalidad entre el actuar del Instituto y el daño, que en el presente caso son las "lesiones sufridas por una caída de más o menos 4mts de altura, y las derivadas incapacidad y secuelas médico legal establecidas", teniendo en cuenta que, i) la caída del señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN**, no es posible que haya ocurrido de la forma en que la describen los accionantes, ya que no existen pruebas, ni es factible de que el lesionado haya recibido una orden absurda de subir a tan elevada altura, mucho menos sin las correspondientes medidas de seguridad, como quiera, que tales actividades ni siquiera se le permiten realizar a los funcionarios del

¹ Revista de derecho Privado No. 20, enero-junio de 2011, PATIÑO Héctor, Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado.. pág.

² Revista Vis Iuris, 5(10): pág. 72. Julio-diciembre de 2018. Pastrana Santiago Verónica.

los hechos, ni con la presentación del escrito de la demanda, y tampoco se puede inferir de los hechos y las pruebas, que funcionario podría estar involucrado en censurable evento.

Nótese que el señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN** en sus primeras manifestaciones respecto al hecho, ante el DG. SANCHEZ BARON LUIS y la enfermera del Área de Sanidad, no menciona la supuesta orden de la guardia, por lo tanto, ante la omisión de tan relevante información, pues era imposible que se adelantara una investigación al interior del establecimiento, que esclareciera los hechos y determinara responsabilidades. Ahora lo cierto es, que la manifestación que se hace en los hechos sexto, séptimo y octavo, se realiza de manera insana, incompleta y tardía, ya que, no identifica al funcionario que supuestamente le dio la orden de subir a una altura de 3 o 4 mts aproximadamente, no hace claridad a lo que se refiere al mencionar "un planchón", ni describe su ubicación exacta dentro del patio 6, solo descubre nuevas circunstancias a lo menos 2 años y 2 meses después de ocurrido el suceso, lo cual, pone en evidencia la intención de los accionantes de solo generar dudas respecto a la actitud responsable de mi defendida, en todo lo relacionado con la integridad de la PPL, lo mismo en cuanto a la oportunidad en la que se prestó la atención en salud del lesionado, y dejando entrever que al parecer existió negligencia por la no investigación del hecho dañoso, pero todo esto, sin evidenciar las pruebas de lo alegado.

Lo anterior es apto para señalar que el señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN**, es responsable no solo de sus lesiones, sino también del resultado final, y de las secuelas que llegase a presentar, por la actitud negligente al revelar de mane

señor **JHON ALEJANDRO CIPAGAUTA GUZMAN**; ii) era imprevisible, puesto que acaeció, a pesar de que mi defendida siempre ha actuado de manera responsable y diligente, realizando la inducción a las PPL al momento de ingresar al establecimiento, en la cual se les resaltan los derechos que aun encontrándose privados de la libertad nunca se les podrá limitar, se les enseña las actividades obligatorias y regulares que le competen a los internos, también se les indica las autoridades correspondientes y el conducto regular a seguir en los casos en que se evidencie un abuso de autoridad o una extralimitación de las funciones por parte de algún funcionario del INPEC, sin que la víctima hubiese manifestado a las autoridades oportunamente, las circunstancias de los hechos que supuestamente evidenciaba una conducta disciplinable, ni haya realizado las denuncias o requerimientos correspondientes ante el área de investigaciones o la Unidad de Policía Judicial, ni mucho menos ante la Procuraduría Provincial y iii) es externo, por cuanto como se ha venido sosteniendo no existe ninguna acción u omisión por parte del Estado – INPEC, que haya incidido en el hecho dañoso, contrario sensu, concurren otros hechos que provienen exclusivamente de la víctima y que con mayor probabilidad pudieron afectar tanto el hecho dañoso como las secuelas o consecuencias desfavorables para la víctima.

Por lo tanto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **CAUSA EXTRAÑA Y HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, toda vez que, se encuentran justificadas las características que debe reunir el hecho de la víctima para que se exima de responsabilidad al agente del Estado, esto es, la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad.

- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente si en el transcurso del proceso encuentren probados los hechos que constituyen una excepción de fondo, se reconozca oficiosamente en la sentencia.

VI. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tome como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Historia clínica completa disponible en EPMSC Buga. 4 archivos, 228 folios.
2. Informe Oficina de Investigaciones EPMSC Buga. 1 folio.
3. Informe Comandante de Vigilancia EPMSC Buga dimensiones planchón o camarote de la celda 12 pasillo c patio 6. 1 folio.

4. Copia minuta pabellón No. 6 del día 27 de octubre de 2017, con Acta de apertura y cierre. 3 folios.
5. Copia informe del pabellonero sobre lo ocurrido el 27 de octubre de 2017 en el patio 6 del EPMSC Buga. 2 folios.
6. Copia Resolución 006349 de 2016, por la cual se expide el reglamento general de los Establecimientos de Reclusión del orden Nacional ERON a cargo del INPEC. 66 folios.
7. Copia Resolución 520 de 2018, por el cual se expide el reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad y Cárcel de Buga – Valle del Cauca. 89 folios.